



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 5, julio-diciembre, 2022, 357-376

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i5.638

## Perspectiva de género y autonomía de la voluntad: un abordaje armonizador del deber de protección judicial y el derecho a la libertad de decisión y autodeterminación de la mujer

---

Gender perspective and autonomy of will: A harmonizing  
approach to the duty of judicial protection and women's right to  
freedom of decision and self-determination

**SERGIO JUNIORS SHWOIHORT**

Poder Judicial de la provincia de Corrientes  
(Corrientes, Argentina)

Contacto: [sergiojuniors@hotmail.com](mailto:sergiojuniors@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0001-5517-9616>

### RESUMEN

El presente artículo aborda una situación específica en los casos de violencia contra la mujer con respecto a la protección judicial: ¿cómo actuamos cuando la víctima decide no ejercer su derecho a llevar una vida libre de violencia? La cuestión es árida, y cualquier posición que se sustente es plenamente discutible. Buscamos ponerla en consideración a efectos de trazar las líneas que mejor satisfagan la armonización de los derechos, las facultades y los deberes en juego.

**Palabras clave:** violencia de género; autodeterminación; vida libre de violencia; protección judicial.

### ABSTRACT

This article addresses a specific situation in cases of violence against women with regards to judicial protection: How do we act when victim decides not to exercise her right to leave a life free of violence? This is a dull issue, and any position is fully debatable. This article seeks to analyze this issue to draw the lines that best meet the harmonization of the rights, powers and duties at stake.

**Keywords:** gender violence; self-determination; violence-free life; judicial protection.

Recibido: 18/10/2022 Aceptado: 15/11/2022

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad resulta innegable la figura de la mujer como centro de protección normativa a nivel internacional, nacional y local. En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, como la denominaremos en adelante) se erige como el principal instrumento que procura su bienestar, enfocándose en garantizarle una vida sin discriminación, sea en la esfera política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

Por su parte, a nivel nacional —tomando como referencia la República Argentina, por ser el país de origen de quien escribe estas líneas—, la protección se abrió paso desde la misma Constitución Nacional (en adelante CN) y la legislación proyectada en consecuencia, y en la órbita constitucional y legal de las diferentes provincias que

integran la federación. Así, en la primera parte de su artículo 75, inciso 23, la CN exhorta a

legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

De esta manera, deja expresamente sentado cuáles son los cuatro grupos de personas que nuestro sistema jurídico considera como particularmente vulnerables y dignos de una protección especial: los niños, niñas y adolescentes; las mujeres; las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Respecto de estas personas, se impulsa constitucionalmente la adopción de medidas de acción positiva que «en general tienen como finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan o limitan la igualdad en los hechos» (Gelli, 2011, p. 235).

Ahora bien, sobre dicha base constitucional, la Ley n.º 26485, de 2009, reglamentó legalmente el mandato constitucional, proyectando las disposiciones normativas de protección integral tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En esa línea, la norma mencionada protege diversos derechos, tales como a vivir sin violencia ni discriminación; a la salud, la educación y la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; al respeto a la dignidad; a decidir sobre la vida reproductiva, el número de embarazos y cuándo tenerlos; a la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales

de asistencia, protección y seguridad; al acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley; a la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; y, finalmente, a un trato respetuoso que evite la revictimización.

Con base en lo expuesto, como adelantamos, no existen dudas acerca del nivel de protección del que goza la mujer en la actualidad. Sin embargo, dentro del amplio abanico de situaciones relevantes que esta materia presenta, nos circunscribiremos en las siguientes líneas a uno que consideramos de particular interés, tanto por las consecuencias jurídicas como por las prácticas que de él pueden derivar. La cuestión bien podría sintetizarse en el siguiente interrogante, a saber: ¿Qué hacemos cuando la víctima se niega a ejercer el derecho a una vida sin violencia?

En ese sentido, la realidad muestra diversos casos en los que la mujer víctima de violencia no quiere denunciar; o bien, denuncia y luego se arrepiente y pretende desistir del proceso; inclusive, se disponen las medidas de protección necesarias, las mismas que luego son vulneradas de hecho por la mujer para continuar su relación con el agresor.

Esta zona gris, a la que hacemos referencia, conlleva situaciones sumamente complejas de abordar y resolver, que consideramos de interés para el tratamiento en este ámbito en el que procuraremos brindar una visión de las posturas que pueden adoptarse, y aportar un insumo más para pensar la problemática.

Ciertamente, el tema aludido confronta de manera directa al «deber de protección» que los órganos judiciales (en sentido amplio y, en particular, los jueces) tienen en el campo de la violencia contra la mujer, y el «derecho a la libertad de decisión» de esta respecto de su vida, que se vincula estrictamente con algunas de las prerrogativas mencionadas, como la dignidad, la intimidad, la libertad y evitar la revictimización.

Sentada la idea central, iniciemos su abordaje que, aclaramos, se efectuará desde la órbita ligada a la función judicial, sin perjuicio del que pudiera encararse desde otra perspectiva (por ejemplo, médica, psicológica, entre otras).

## 2. DIMENSIÓN FÁCTICA: CASUÍSTICA

La cuestión bajo análisis tiene un fuerte contenido fáctico, por cuanto es la realidad la que nos muestra situaciones concretas donde la mujer decide dejar de lado su derecho a vivir una vida sin violencia. La aseveración tiene relación directa con nuestra experiencia personal, dado que en diversas ocasiones se nos han presentado situaciones de mujeres que ponen en conocimiento la situación de violencia en la que se hallan inmersas, pero no desean denunciar ni pedir medidas concretas de protección. En ocasiones, solo pretenden que se cite al agresor para que se «le hable», lo cual conspira contra la cautela y reserva que estos casos ameritan.

En otros supuestos, se concretan las denuncias y se disponen las medidas necesarias para el resguardo de la víctima (por ejemplo, cese de los actos de perturbación por cualquier medio, prohibiciones de acceso y acercamiento, entre otras), pero luego la mujer solicita que estas sean dejadas sin efecto, sea por razones de necesidad, por cuestiones vinculadas a deseos de los hijos y las hijas, por sentimientos hacia el agresor, u otras causas diversas. Estos son los casos que, sin dudas, presentan mayores dificultades a la hora de su abordaje, puesto que las opciones que aparecen como posibles conllevan dificultades de orden práctico.

En ese sentido, si se avanza judicialmente contra la voluntad expresa de la mujer (más allá de las discusiones que veremos más adelante, en el sentido de si ella es libre o no de prestarla en ese contexto), las medidas

que se adopten podrían colisionar luego con la realidad, puesto que será la misma víctima la que se oponga a una exclusión del hogar del agresor, con las amargas situaciones y vivencias que ello puede generar, tanto para las partes como para los niños, niñas o adolescentes que puedan presenciarlas, cuando se produzca en el contexto familiar.

Paralelamente, el respeto absoluto por el derecho a decidir de la mujer —en el caso de que se entienda que ella es plenamente libre de prestarlo, a pesar del contexto de violencia— la mantiene en una situación de riesgo con posibilidades de agravamiento de la situación.

Claramente, no existen recetas mágicas para el tratamiento de estos temas, y menos adecuado deviene aún la prueba y error, puesto que, en ocasiones, ello puede poner en peligro la vida misma de la mujer afectada. Por ello, entendemos que pensar de antemano estas cuestiones deviene provechoso para los actores del sistema que puedan verse inmersos en la necesidad de resolver una situación fáctica de estas características, especialmente en la toma de decisiones céleres, oportunas y lo más adecuadas posibles dentro de las circunstancias fácticas del caso concreto.

Pues bien, sin perjuicio de lo expuesto, creemos relevante mostrar —más allá de la vastedad de casos que pudieran darse a lo largo y ancho del país—, mediante dos decisiones concretas que constituyen muestras de la descripción efectuada, que las circunstancias alegadas son reales —no meramente teóricas— y la problemática está vigente.

Claramente, no constituye el objeto de este abordaje la muestra de todas y cada una de esas decisiones que podrían adoptarse en estos casos, sino resaltar su existencia e importancia. Para tal fin, creemos que es muy alusivo lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, provincia de Río Negro, en el expediente caratulado «V. D. G. c/ G. I. H. s/ Ley 3040», de 2017.

Al respecto, el mencionado tribunal sostuvo, por un lado, que

la norma de violencia de género [...] otorga al juez amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, [...] rigiendo el principio de obtención de la verdad material. Se le impone una amplitud de acción no solo con relación a la investigación de los hechos, sino con la toma de medidas protectoras (fundamento 8).

De esta manera, los camaristas entendieron que la oficiosidad constituye la regla ante las situaciones que venimos aludiendo. A su vez, más adelante profundizan en el argumento sobre el cual reposan su afirmación al referir que

cuando las víctimas de la violencia de género tienen su capacidad de autodeterminación abolida o limitada (ello por la propias características de la naturaleza del conflicto, donde la violencia contra las mujeres tiende a presentarse de forma cíclica, intercalando períodos de calma y afecto hasta situaciones que puedan poner en peligro la vida, advirtiendo en tal dinámica el establecimiento de un vínculo de dependencia emocional y posesión difícil de romper, tanto para el agresor como para la víctima), [...] se requiere que su interés sea por tanto tutelado institucionalmente por encima de su propia opinión [...], sin que ello pueda entenderse como conculcatorio de la dignidad personal de la víctima, a quien, por el contrario, precisamente se pretende proteger (fundamento 8).

Finalmente, destacan que lo anterior se asienta sobre

la transversalidad de la Ley de Protección Integral de la Mujer [que] impone la adopción de todas las políticas públicas desde una perspectiva de género. No es una simple sumatoria de medidas, sino la posición que se debe adoptar desde el Estado y la sociedad para advertir, regular y erradicar todas las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, con el objetivo de asegurar la vigencia en los hechos de la igualdad de oportunidades para estas últimas (fundamento 8).

Como bien puede apreciarse, la decisión judicial en esta instancia refleja una de las posiciones que encontramos en los límites de la discusión, que considera que la capacidad de la mujer para tomar decisiones, esto es, su propia voluntad, se encuentra disminuida en razón del contexto de violencia en el cual se desarrolla su vida; y, por ende, es el Estado el que debe adoptar las medidas necesarias para definir sobre su situación, independientemente de la opinión de esta última.

Ahora bien, hacia el otro extremo de la temática que abordamos, se aprecia una posición antagónica, que auspicia que la mujer puede decidir sobre el impulso o la continuidad de acciones frente a situaciones de violencia de género que la involucren. De hecho, la decisión del Juzgado de Paz de la provincia de Río Negro, que dio motivo a la resolución judicial de la cámara que acabamos de relatar, tuvo como antecedente un pedido efectuado por la víctima, representada por la Defensoría de Pobres y Ausentes (organismo dependiente del Ministerio Público y, por ende, parte del Estado). En el pedido de levantamiento de las medidas de restricción formulada, se planteaba que «ya se han reconciliado, que ya han solucionado sus problemas y que la violencia ha cesado entre ellos», a la par que se invocaba que al no reconocer a la víctima esa posibilidad se «invade su intimidad, que se siente absorbida por el Estado, el que en pos de su protección y en exceso tuitivo, decide cuidarla y protegerla por sobre su propia voluntad» (fundamento 2).

Sobre esa base, esgrimieron que se lesiona —como mencionamos— la intimidad y el derecho a la vida familiar libre de injerencias arbitrarias. Como bien puede apreciarse, esta postura se encuentra en las antípodas de la anterior, puesto que enfatiza el derecho pleno de la mujer de autodeterminar cómo y en qué contexto decide desarrollar su vida privada.

### 3. DIMENSIÓN NORMATIVA: DERECHOS A LA INTIMIDAD, AUTODETERMINACIÓN Y NO INJERENCIA FAMILIAR FRENTE A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROTECCIÓN DE LA MUJER

Hemos descrito en los párrafos que anteceden cuál es el núcleo duro de las situaciones fácticas que representan la problemática abordada. Ahora bien, a la hora de efectuar su encuadre en las disposiciones normativas vigentes se aprecia que ambas posiciones sustentadas tienen un andamiaje de justificación normológica que las ampara.

En este sentido, hemos señalado que la CEDAW exhorta a los Estados a la adopción de políticas y medidas tendientes a eliminar toda forma de discriminación de la mujer y, a la par, esta última goza de protección constitucional (artículo 75, incisos 22 y 23) y legal, a nivel nacional (Ley nacional n.º 26485) y local en las diferentes provincias argentinas.

Asimismo, la regla 19 de las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad establece lo siguiente:

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

Dichas normas generan un verdadero deber en la cabeza de los diferentes organismos del Estado, especialmente del Poder Judicial, para arbitrar medidas que tiendan a proteger y resguardar a la mujer víctima de violencia familiar o de género, según los casos.

Al respecto, a modo de ejemplo de norma procesal local —específicamente de la provincia de Corrientes, por corresponder al ámbito de quien escribe estas líneas—, merece la pena destacar que el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes (Ley n.º 6518), que consagra un sistema plenamente adversarial, establece en su artículo 99, inciso d, el derecho de la víctima «a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus parientes y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes». Seguidamente, el artículo 102 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

**Seguridad de la víctima.** En el supuesto del artículo 99, inciso d, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los delitos contra la vida y contra la integridad sexual, delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal o delitos contra la mujer cometidos con violencia de género.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre el domicilio de la víctima o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

Se advierte aquí un claro grado de oficiosidad en la adopción de medidas de protección respecto de la mujer por cuanto, si bien se consagra su posibilidad —como víctima— de solicitarlas, también se pone en cabeza del Estado el deber de imponerlas cuando el delito que se trate se encuentre inmerso en un contexto de violencia de género. Asimismo, esto tiene correlato en el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes (Ley n.º 6580), cuando

señala en la primera parte del artículo 709 que «de oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona damnificada».

Paralelamente, no puede negarse que la mujer goza del derecho a la intimidad (artículo 19 de la CN) y a la no injerencia arbitraria en la vida privada o familiar, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques a su honor o reputación (artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

A su vez, la Ley nacional n.º 26485 protege, en el artículo 7, inciso f, en el campo de la difusión de información, «el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece». Asimismo, en su artículo 11, con relación a las políticas públicas en la materia, se impone la protección de la intimidad. Finalmente, en cuanto a garantías mínimas en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, el artículo 16 de la misma ley referida consagra, en su inciso f, el derecho a «la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones».

Retomando, a manera de ejemplo, las normas procesales locales de la provincia de Corrientes, podemos señalar un refuerzo de esta postura, que se refleja en el artículo 694 del nuevo Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia, que establece que

también pueden denunciar hechos de violencia:

- a) cualquier integrante del grupo familiar;
- b) profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona damnificada;
- c) integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada puede ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor, sin identificar al denunciante.

Claramente, esta citación carecería de sentido si no se considera la posibilidad de la presunta víctima de desestimar el relato de los hechos a su favor por el tercero, y descartar la denuncia efectuada en su nombre.

Como puede apreciarse, a diferencia de lo que ocurre con la faz procesal penal, aparece aquí un mayor grado de disponibilidad de la acción, por cuanto se respetaría la decisión de la mujer de no avanzar con una denuncia de actos de violencia en su contra, que realiza una tercera persona en su favor.

#### 4. DIMENSIÓN VALORATIVA: DEBER DE PROTEGER, CÍRCULO DE LA VIOLENCIA Y DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LA MUJER Y LA NIÑA

Como bien se ha podido apreciar, la situación descrita es compleja y vigente; y la postura que se asuma, en uno u otro sentido frente a ella, dispone de fundamento legal. Esto marca la necesidad de procurar armonizar los derechos que se encuentran en juego —a los cuales nos hemos referido precedentemente— a la luz de las circunstancias fácticas.

En ese sentido, es innegable que la mujer goza de un amplio derecho a la autodeterminación, que conlleva la posibilidad de decidir libremente sobre todos los aspectos de su vida. Al respecto, pueden darse numerosos ejemplos sobre esa afirmación, pero, sin lugar a dudas, cuando menos en la República Argentina, podemos sostener que en la cúspide se ubica la amplia facultad de la mujer para abortar (Ley n.º 27610). Claramente, no es el cometido de este abordaje

encarar esa temática, ni tampoco esgrimir alguna postura en favor o en contra, sino, solamente, tomarla como muestra de la fortaleza de la autonomía de la voluntad que posee la mujer en nuestro sistema de derecho privado para adoptar decisiones sobre su vida privada.

En ese punto deviene casi insoslayable preguntarse cómo podría ser posible que la mujer, que tiene un fuerte poder de autodeterminar su conducta y sus decisiones, y que puede disponer sobre aspectos relacionados con el derecho a la vida, tenga vedada la posibilidad de elegir no denunciar o desistir de una denuncia ya formulada, cuando es víctima de violencia de género.

Este primer planteo permitiría sostener que el deber de protección que pesa sobre el Estado debería ceder, sin más, ante el derecho de autodeterminación de la mujer sobre su vida privada. Sin embargo, creemos que el eje de la cuestión transita por la noción de «libertad». La mujer, claramente, goza de un amplio abanico de posibilidades para elegir y decidir, siempre y cuando lo pueda hacer libremente, sin condicionamientos ni presiones de ningún tipo.

En este punto deviene relevante recordar que la noción de «mujer» constituye una «categoría sospechosa» en materia jurídica, que debe asociarse de manera directa con la noción de vulnerabilidad o de persona vulnerable (Medina, 2016). No debemos olvidar que, en este contexto, la mujer se encuentra inmersa en el llamado «ciclo de la violencia», compuesto de tres fases: la de acumulación de tensiones por parte del varón; la del incidente agudo de golpes; y la del pedido de disculpas o enamoramiento y reconciliación de la pareja, que termina desembocando en una nueva fase de acumulación de tensiones (Walker, 1980).

Esta situación conlleva sostener que la mujer, en estos casos, no se encuentra en posibilidad de decidir o elegir libremente, por cuanto su

voluntad adolece de vicios derivados del estado psicológico en que el ciclo de la violencia la coloca.

Desde esa perspectiva se proyectaría con mayor peso el deber del Estado, a través de sus organismos (entre ellos, el judicial), de avanzar sobre la disposición de medidas sobre el asunto particular, más allá de lo que indique la voluntad de la mujer en el marco de su derecho a autodeterminarse en su vida privada.

Ahora bien, auspiciando la armonización de ambos extremos, sin lugar a dudas, no todos los casos son iguales, por lo que creemos que no puede sostenerse una preeminencia en abstracto de subordinación de un derecho sobre el otro, sino que ello debe ser analizado en los casos concretos.

En esa línea de razonamiento, bien se ha sostenido que la violencia masculina

da cuenta de un exceso, de un soporte, de un tope que falla, de algo en relación a una pulsión desenfrenada que dio lugar a esa actuación —que va desde el insulto hasta el golpe, muchas veces mortífero—, y que debe ser pensada en cada sujeto en particular, con un grado de posicionamiento responsable en cada situación, que se debe analizar en cada caso (Lamberti, 2016, p. 85).

Sobre dicha base, creemos que se pueden sostener algunos criterios objetivos, con base normativa, que contribuyan a simplificar la adopción de la decisión en los casos concretos, cuando deba definirse si la mujer puede o no decidir si avanza con una denuncia de violencia hacia su persona, o si desiste de la ya formulada.

Así, un primer aspecto que debería observarse es si los hechos denunciados o de los que se ha tomado conocimiento constituyen o no un delito encuadrable en las normas penales. De ser ello así, como hemos dejado en evidencia, las disposiciones normativas conllevan

una carga mayor de orden público, por lo que las prerrogativas de los órganos judiciales para avanzar sobre el resguardo de la víctima primarán sobre el derecho a la autodeterminación de esta última.

Por el contrario, si nos encontramos ante situaciones fácticas que no encuadran en un delito, sin perjuicio de constituir conductas violentas y reprochables, ello conllevará la primacía del poder de decisión de la mujer, por sobre las prerrogativas de disposición de medidas protectorias en el caso concreto, cuando la mujer se niegue a peticionarlas.

Es que, además de la justificación jurídica, razones de orden práctico lo aconsejan, puesto que la disposición de medidas de resguardo (verbigracia, una exclusión del hogar o una prohibición de acercamiento) colisionarán en la práctica con la resistencia de la propia mujer, víctima que se pretende tutelar.

Ahora bien, esto en modo alguno implica sostener que debe dejarse a la persona al desamparo, en vista de sus propias decisiones. Ello nos conduce al segundo aspecto que creemos relevante sentar como criterio objetivo que facilite las definiciones ante estas situaciones difíciles. Este consiste en que la situación traída a conocimiento nunca debe permanecer sin abordaje.

Puede ocurrir que la víctima inmersa en ese círculo de violencia referido no se encuentre lo suficientemente fortalecida aún para formular u obtener una denuncia y un proceso que logre extractarla de la situación que vive. Por ello, si bien no siempre corresponderá la adopción de medidas urgentes de resguardo, ineludiblemente se deberá efectuar un abordaje fortalecedor de la mujer. Por ende, será fundamental el acompañamiento por parte de los organismos del Estado para lograr ese cometido.

Al respecto, merece la pena destacar que el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes adopta el argumento referido y lo consagra normativamente la postura. En

su artículo 697, referido a la obligación de denunciar por parte de los profesionales de la salud y la educación que tomen conocimiento de situaciones de violencia, sostiene que

la denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales u organismos capacitados. Solo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

Conforme a ello, es deseable la generación por parte del Estado de mecanismos de abordaje interdisciplinarios y de atención por servicios especializados, tanto a la mujer como al hombre victimario, tendientes a resolver de fondo la cuestión.

En esa línea, se ha señalado que

el paso por un programa especializado en esta temática ha dado respuestas cuando el denunciado ha modificado patrones de conducta socioculturales de abuso de poder, eliminando prejuicios y prácticas basadas en la violencia de género y ha logrado el cumplimiento de sus obligaciones para con su familia, en el trabajo conjunto con los servicios jurídicos especializados (Lamberti, 2016, pp. 180-181).

En tercer lugar, en cuanto a los aspectos que pretenden constituirse en criterios objetivos a considerar con relación al tema abordado, creemos importante mencionar la relevancia de considerar la elección de la mujer —previo abordaje fortalecedor, claramente— cuando su deseo es el sostenimiento de la familia.

En efecto, cuando la violencia contra la mujer se produce en un entorno familiar, no debemos perder de vista que no solo se debe procurar su garantía de vivir una vida sin violencia, sino también el logro de una adecuada integración familiar, cuando su deseo es sostenerla.

Lo expuesto guarda relación con cuestiones más profundas vinculadas al entramado social en que vivimos. Al respecto, bien se ha sostenido que

en las familias atravesadas por una crisis violenta o en efecto que son crónicamente violentas, es factible que los niños que se críen en las mismas se constituyan a futuro como adultos crónicamente violentos. [...] Las familias violentas tienden a estar constituidas por personas criadas en una forma violenta y a menudo han sido víctimas de violencia en su infancia. Esto no significa que, en todos los casos, las víctimas serán padres violentos en el futuro, ya que la experiencia no se transmite como una fotocopia. Es posible que en el camino puedan encontrar el apoyo adecuado que los lleve a adoptar otro modelo de resolución pacífica de los conflictos, sea en la familia ampliada o en el tejido social (Bentivegna, 2015, p. 36).

De allí la relevancia de reforzar los mecanismos de abordaje cuando estemos en presencia de situaciones de violencia de género enmarcadas en el contexto familiar, a efectos de que las eventuales medidas de protección se consoliden indefinidamente en el tiempo, con un abordaje posterior adecuado para consolidar una familia pacífica, que constituya un núcleo básico elemental para la crianza de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, esto nos introduce en el último aspecto a considerar como criterio objetivo para la toma de decisiones rápidas en los momentos en los que se presentan situaciones complejas como la que ha motivado el presente abordaje. En ese sentido, cabe señalar que la argumentación expuesta no deviene aplicable cuando la víctima de violencia es una niña. En tales supuestos, el orden público prima por sobre cualquier posibilidad de decisión privada —a pesar del grado de madurez cuando nos encontremos frente a adolescentes—. Las medidas de resguardo y abordaje posterior deben concretarse ineludiblemente,

sin que se admita la posibilidad de desistir de una denuncia formulada, o de condicionar la actuación a una petición concreta en ese sentido.

Esto es así dada la existencia de interseccionalidad (Basset, 2017, p. 19) en las vulnerabilidades, que implica que sobre una misma persona pesen varias categorías de esa especial situación, como ocurre en el caso que venimos refiriendo, donde se es, a la vez, mujer y niña.

En estos casos, «se impone revisar de manera crítica y poner bajo escrutinio el actuar de las instituciones sociales, judiciales, políticas, reubicándose la carga, el deber frente a la desventaja en el Estado» (Scherman, 2019, p. 285). En consecuencia, en los supuestos donde la violencia se proyecta sobre una niña, cabrá presumir con mayor grado de verosimilitud la afectación psicológica de la víctima y, por ende, su imposibilidad de romper el círculo al que hemos referido. Así,

la trampa que impide salir del círculo se completa con el desconocimiento de los propios derechos, y la violencia es un patrón de conducta en la que influyen factores culturales y sociales. Por ello es menester analizar el maltrato dentro de un marco más amplio que comprenda todas sus facetas (Novellino, 2006, p. 47).

## 5. CONCLUSIONES

En suma, cabe señalar que, en esta materia, como toda cuestión que involucre aspectos ligados al derecho de familia, niñez y adolescencia, no existen soluciones estandarizadas sino que serán los casos concretos los que delinearán las necesidades específicas a tener en cuenta para resolverlos. Al respecto, se auspicia una actuación prudente, con mirada amplia en la garantía razonable de los derechos de todos los involucrados.

Esperamos que estas sencillas y sintéticas líneas constituyan un pequeño aporte más para continuar repensando y construyendo soluciones justas. Con ello, daremos por logrado el cometido esperado.

## REFERENCIAS

- Basset, U. C. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. En Basset, U. C. (coord.), *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 19-40). La Ley.
- Bentivegna, S. A. (2015). *Violencia familiar: violencia contra la mujer, maltrato y abuso sexual en la infancia*. Hammurabi.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma (2017). V. D. G. c/ G. I. H. s/ Ley 3040. Río Negro: 21 de noviembre de 2017. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2018/03/FA.-PCIAL.-CAM.-APEL.-CIV.-COM.-FLIA.-Y-MIN.-1%C2%B0-CIRCUNSCRIPCI%C3%93N-JUDICIAL-VIEDMA-R%C3%8DO-NEGRO.-Violencia.pdf>
- Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes (2019). Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes. Corrientes: 7 de noviembre de 2019. <https://hcdcorrientes.gov.ar/digesto/legislacion/codigos/Ley6518.pdf>
- Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes (2021). Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes. Corrientes: 7 de octubre de 2021. <https://hcdcorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/2021/10/Ley-6580.pdf>

- Congreso de la Nación Argentina (2009). Ley n.º 26485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Buenos Aires: 1 de abril de 2009. <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). Quito: abril de 2018. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/item/817-cien-reglas-de-brasilvia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>
- Gelli, M. A. (2011). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada. Tomo II*. La Ley.
- Lamberti, S. (2016). *Violencia masculina intrafamiliar: una visión integradora desde el psicoanálisis y el derecho*. 20XII.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? *Justicia Familiae*, 1(1), 15-74.
- Novellino, N. J. (2006). *Defensa contra el maltrato familiar*. Nova Tesis.
- Scherman, I. A. (2019). El Ministerio Público y la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En Grosman, C. P. (dir.), *Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. Tomo II* (pp. 273-316). Rubinzal Culzoni Editores.
- Walker, L. E. (1980). *The Battered Woman*. Harper & Row Publishers.